

# DIARIO DE BARCELONA,



Del viernes 31 de

julio de 1835.

*San Ignacio de Loyola Fundador.*

Las cuarenta horas estan en la iglesia parroquial de San Pedro: se reserva á las siete y media de la tarde.

Sale el Sol á las 4 horas y 53 minutos, y se pone á las 7 y 7.

| Dia. horas.   | Termómetro. | Barómetro.      | Vientos y Atmósfera. |
|---------------|-------------|-----------------|----------------------|
| 26 6 mañana.  | 20          | 5 32 p. 11 l. 2 | S. E. nubes.         |
| id. 2 tarde.  | 23          | 8 32 11 2       | S. S. E. sereno.     |
| id. 10 noche. | 23          | 5 32 10 2       | N. O. f. id.         |

## GOBIERNO MILITAR Y POLITICO DE BARCELONA.

Debiendo repararse el tablero del puente levadizo de la puerta Nueva, queda con este objeto obstruido el paso por ella por todo el dia de mañana. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Barcelona 30 de julio de 1835.—El Gobernador interino.—Ayerve.

## BARCELONESES.

Con sacrificios personales y pecuniarios teneis acreditado que combatis por ISABEL II y por la libertad. Pero entendid, que la libertad legal, es el elemento de vuestra prosperidad, de vuestra paz. Un pais de industria, de comercio y de laboriosidad como el vuestro, no existe sino con la libertad legal, esta se pierde en el desorden, luego sucede la anarquía, y tras de esta, el despotismo, la esclavitud, el oprobio. ¿Quién es capaz de ofrecer á Barcelona la riqueza, la justa libertad, sin el comercio, sin la industria, que acaban cuando cesa el orden y la tranquilidad? Vagos momentos de alucinamiento podrán seducir al incauto; la miseria y la servidumbre le desengañarán demasiado tarde, de que sino se observan las leyes, sino se respetan las propiedades, sino se obedece á las Autoridades, y si cada uno segun su opinion ó intereses personales puede atentar contra la seguridad de otro, perece la verdadera libertad, y no hay vínculos que constituyan sociedad, cuando se vive á merced del mas fuerte. La fuerza ha de estar en la ley: el que la usurpa, sea quien sea, se erige en tirano y déspota, y para el que cae agoviado con el peso de los hierros de la tiranía, le es indiferente que sea esta ó la otra la mano que le oprime y aniquila.

Penetrado de tales verdades, me visteis en la noche del 25 al 25 de este mes emplear cuantos esfuerzos estuvieron á mi arbitrio, para contener el motin que por pocas horas perturbó la tranquilidad, de que siempre ha sido modelo esta Capital, y si bien no pudieron evitarse funestos efectos de los primeros momentos de efervescencia popular, tuve la satisfaccion de ver pronto restablecida la calma, por la cooperacion de los habitantes pacíficos, y el auxilio del Ejército y benemérita Milicia.

El sosiego ha reemplazado á un lamentable furor, y cesaron los motivos con que de nuevo se pretendiese excitarlo. Los religiosos de todos los conventos se hallan bajo la justa salvaguardia de la Autoridad, y á disposicion del Gobierno, que les dará el destino mas conveniente: los conventos y demas edificios son propiedades de que no toca á los particulares disponer.

Al restablecerse el orden, y ocupándome de varias medidas de seguridad pública, ha alarmado al vecindario la voz de que se intentaba atacar y destruir varias propiedades y fábricas, particularmente las que operan por medio de máquinas de vapor. Evidentes como me son la honradez y probidad de todas las clases que componen esta poblacion, creo que no necesitareis de mi aviso para conocer que tan criminal tentativa solo podrian promoverla ó secretos agentes del carlismo, para convertir en enemigos vuestros á cuantos fuesen los acometidos ó perjudicados en sus fábricas, ó emisarios extranjeros, que mal avenidos con vuestros adelantos, tratan á toda costa para su provecho de impedir los progresos de vuestra industria y aplicacion. Fingen para alucinar al sencillo jornalero que van á quedar sin trabajo los artesanos, por que la fuerza del vapor equivale á muchos brazos: no deis oidos á pérdidas sugestiones, Barceloneses: denunciad, y entregad á las Autoridades al que os incite á desobedecerlas: ved sus dañadas miras: os inducen á que en la carrera de la libertad os igualeis con precipitacion ruinosa á las Naciones mas antiguas en ella, y al mismo tiempo quieren que os quedéis atrasados en industria, y que vuestras mismas manos destruyan los talleres en que progresan cada dia vuestros artefactos: ¿y cómo hallar la libertad en el atraso, la ignorancia y la miseria? Desengañaos: palpando estais las pruebas: las máquinas de vapor establecidas en esta capital no han hecho parar ninguna de las fábricas que de antes habia, y ha resultado en favor vuestro un aumento de operarios ocupados. ¿Y porqué con toda clase de máquinas y de progresos no habeis de aspirar á igualar á los envidiosos extranjeros? El dia que vuestros esfuerzos, abasteciendo esta y otras provincias, de todos los artefactos que necesita el consumo público, apurando su belleza y perfeccion, frustre el contrabando é introduccion estrangera: el dia que libreis á toda España del tributo que paga á lejana industria, y que vosotros tiempo hace disputais; ese será el dia de la riqueza y del poder de vuestra patria: la libertad, la prosperidad vuestra y de vuestros hijos afianzadla en este poder fabril y mercantil, y en vuestros adelantos: no temais que las nuevas invenciones de máquinas os arruinen: no hay ruina para la industriosa Barcelona si no en la opresion, en el desorden, en los tumultos y en la anarquía. Entregaos pues tranquilos á vuestros quehaceres y al cuidado de vuestras familias, no permitais que cunda inicuca seduccion entre los incautos, y descansad en el celo de las autoridades que

nada omitirán de cuanto pueda contribuir á vuestro bienestar y felicidad.

No dudo que la inmensa mayoría de los habitantes de esta capital obrará en este sentido; pero si algunos malévolos fuesen tan enemigos de sus mismos intereses que obrasen en sentido opuesto, el Gobierno no olvidará que la seguridad individual y propiedades de los vecinos de Barcelona le están confiados, y cumplirá con energía su deber, sean cuales fueren los resultados. Tengo tomadas las debidas precauciones, cuento con la union de todos los hombres honrados y de sano modo de pensar, que forman casi la totalidad de esta poblacion; pero como el que manda debe prevenir la ocasion del crimen para evitar la precision de castigarlo, ORDENO y MANDO lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Queda prohibido á toda persona sea de la clase que fuere el penetrar en el recinto de convento alguno de esta capital, siu espreso permiso de la autoridad competente: el que contraviniere, aun quando no estrajera efecto alguno de dichos lugares será tratado como merece el que atenta contra propiedad agena.

2.<sup>o</sup> En cualquiera hora en que por cualquier motivo se perturbase la pública tranquilidad la señal de alarma será un cañonazo disparado en el fuerte de Atarazanas y otro en la Ciudadela: si al cuarto de hora se repite otro cañonazo en ambos puntos despues de esta última señal será tratado como revoltoso todo individuo que se encuentre por la calle.

Estas medidas son para vuestro bien Barceloneses; son para que algun revoltoso ó malvado comprado para el crimen por los que se interesan en vuestro daño no deshonre á toda esta capital: concedo asi; vuestro bienestar es el que me ocupa; contribuid todos á impedir que no llegue el caso de efectuarse unas providencias, que aunque con sentimiento, ejecutaria sin vacilar; y asi se llenarán completamente los deseos de vuestro Gobernador y Corregidor interino. Barcelona 29 de julio de 1835. = *Joaquin Ayerbe.*

---

## ESPAÑA.

*Madrid 22 de julio.*

Segun las partes que en este dia ha recibido el Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia del comandante general de la de Guadalajara, resulta, que la faccion del rebelde Merino, compuesta de unos mil hombres fue perseguida el 13 y 14 de este mes por la columna de Soria, habiendo tenido con la faccion algunos encuentros, en los que se tirotearon las tropas de la REINA con los rebeldes; y últimamente que continuando la persecucion hasta Abejar, en donde á las nueve de la noche del 14 esperó la faccion á las tropas de S. M., y habiendo hecho á estas varias descargas, despreciando el peligro los valientes defensores de la REINA, los cargaron á la bayoneta y desalojaron de aquel punto.

Y últimamente, segun avisos del comandante de armas de Cogolludo, parece que la citada faccion del rebelde Merino, ha sido completamente derrotada, cogiéndole prisionera toda la infanteria y parte de la caballeria, habiendo podido escapar Merino por sus guaridas con solo seis de los de su faccion.

*Abeja.*

## COTIZACION DE LA BOLSA DE MADRID.

Operaciones hechas hoy viernes 24 de julio de 1835.

Títulos al portador de 4 por 100.

40000. { 20000 rs. á 47 $\frac{1}{4}$  por 100 60 dias fecha vol. d. comp.  
 { 20000 45 $\frac{1}{2}$  al contado.

Deuda sin interes.

7500000. { 2000000 rs. á 11 por 100 60 dias fecha vol. d. comp. cert.  
 { 1000000 10 $\frac{1}{8}$  al contado. id.  
 { 2000000 10 $\frac{3}{4}$  60 dias fecha vol. d. comp. id.  
 { 1000000 10 $\frac{1}{8}$  al contado. id.  
 { 1000000 11 60 dias fecha vol. d. comp. id.  
 { 500000 11 $\frac{1}{2}$  60 id. id. id.  $\frac{1}{2}$  p.

Cambios de hoy.

Londres á 90 dias 37 y  $\frac{5}{8}$  á  $\frac{3}{4}$ . — Paris 16 lib. y 4. — Alicante par. —  
 Barcelona  $\frac{1}{8}$  á  $\frac{1}{2}$  b. — Bilbao  $\frac{1}{8}$  daño. — Cadiz  $\frac{1}{2}$  á  $\frac{3}{4}$  id. — Coruña id. —  
 Granada  $\frac{3}{4}$  d. — Málaga par dinero. — Santander  $\frac{3}{4}$  á 1 b. — Santiago 11 á  $\frac{3}{4}$  d. —  
 Sevilla  $\frac{1}{2}$  á  $\frac{3}{4}$  d. — Valencia  $\frac{1}{8}$  b. — Zaragoza  $\frac{1}{8}$  b. — Descuento de letras de 5  
 á 6 por 100.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

## REAL DECRETO

*Para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes.*

Convencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oido los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

## TITULO PRIMERO.

*De la organizacion de los ayuntamientos.*

Artículo 1.º Los ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes se compondrán:

De un alcalde.

De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la poblacion.

De cierto número de regidores, segun el respectivo vecindario de eada pueblo.

De un procurador de Comun.

En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente:

|                           |   |          |   |            |    |                       |
|---------------------------|---|----------|---|------------|----|-----------------------|
| De 100 á 200 vecinos..... | 1 | alcalde. | 2 | regidores. | 1  | procurador del Comun. |
|                           |   |          |   | teniente   |    |                       |
| De 200 á 500 id.....      | 1 | id.      | 1 | alcalde.   | 3  | id.                   |
| De 500 á 1.500 id.....    | 1 | id.      | 1 | id.        | 5  | id.                   |
| De 1,500 á 3,000 id.....  | 1 | id.      | 2 | id.        | 7  | id.                   |
| De 3,000 á 5,000 id.....  | 1 | id.      | 3 | id.        | 10 | id.                   |
| De 5,000 á 10,000 id..... | 1 | id.      | 4 | id.        | 12 | id.                   |
| De 10,000 á 15,000 id.... | 1 | id.      | 5 | id.        | 14 | id.                   |
| De 15,000 á 20,000 id.... | 1 | id.      | 6 | id.        | 16 | id.                   |
| De 20,000 á 25,000 id.... | 1 | id.      | 7 | id.        | 18 | id.                   |
| De 25,000 á 30,000 id.... | 1 | id.      | 8 | id.        | 20 | id.                   |
| De 30,000 á en adelante.. | 1 | id.      | 9 | id.        | 22 | id.                   |

Art. 3.º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos segun el minimum que espresa el artículo anterior; y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limitrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio del Interior para la resolucion soberana.

Art. 4.º Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poblacion llegue á 100 vecinos, bien sea por si solos ó reuniéndose á otros pueblos limitrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá esceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la Soberana aprobacion de S. M.

Art. 5.º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ú otras circunstancias, ó la mucha estension de territorio suelen interpretar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las calidades de ley.

#### TITULO II.

*De la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerrogativas.*

Art. 6.º Todos los oficios de república y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alferoces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anexos á los ayuntamientos; indemn-

zándose á los propietarios por el estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun, durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiará por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovacion se verificará á fines del año 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sancione S. M.

Art. 8.º A la primera renovacion parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.º La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece esclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad fisica, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos.

Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república serán exentos del servicio de bagages y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

### TITULO III.

#### *De los electores y de los elegibles para oficios de república.*

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

1.º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme á lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4.º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

Están comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los co-

lonos, los particioneros y los enfiteutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independendencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

Ser mayor de 25 años.

Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos vecindado en el pueblo con casa abierta.

Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no escedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que espese la sentencia.

Los condenados á pena infamatoria.

Los que se hallan bajo la vigilancia de la policia á virtud de una sentencia por el tiempo que esta espese.

Los declarados en quiebra.

Los que han hecho suspension de pagos.

Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.

Los tratantes por si ó por interpuesta persona en regateria del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de linea recta, ó en el primero de la trasversal.

Art. 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes, donde no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquiera de ellos sin atencion á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan esceptuados de obtener oficios de república:

Los ordenados in sacris.

Los individuos del ejército y armada en servicio activo.

Los empleados en los diferentes ramos de la Real Hacienda.

Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

Los médicos, cirujanos, albéitares y boticarios que perciban salario del Comun.

Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán escusarse de servir oficios de república.

*Se continuará.*

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

*Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Delegacion de policia.*

Habiéndose difundido maliciosa y equivocadamente la voz de que existian todavia intactos en esta delegacion de policia los indices inversos que por decreto de S. M. se han mandado quemar en todo el reino; se anuncia que lo fueron los de esta ciudad y provincia en el dia 11 de febrero último en cumplimiento del mismo y ante el escribano de esta delegacion. Barcelona 30 de julio de 1835.—Juan de Sarralde.

## CAPITANIA DEL PUERTO.

*Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.*

*De guerra francesa.* De Palma en Mallorca y Rosas en 3 dias la corbeta Perla, su comandante Mr. Olivier.

*Mercantes españolas.* De Alicante en 6 dias el pailebot S. Josef, de 48 toneladas, su patron Antonio Ripoll, con trigo, esparteria y otros géneros. De Valencia y Tarragona en 7 dias el laud Sto. Cristo del Grao, de 47 toneladas, su patron Francisco Miguel, con trigo. De Gandia y Tarragona en 5 dias el laud S. Antonio, de 8 toneladas, su patron Francisco Enriquez Miralles, con ajos y melones. De Almeria, Palma de Mallorca y Tarragona en 17 dias el queche Despejado, de 40 toneladas, su patron Juan Sala, con esparteria. De Motril en 12 dias el laud Sta. Rosalia, de 12 toneladas, su patron Jaime Bruguera, con algodón y otros géneros. De Valencia y Tarragona en 5 dias el laud Amalia, de 48 toneladas, su patron Vicente Viet Aguirre, con arroz y otros géneros. De Marsella en 4 dias el jabeque Virgen del Carmen, de 41 toneladas, su patron Juan Bautista Penarrocha, con lienzo, quincalla, drogas y otros géneros. De Liorua en 5 dias el bergantin-goleta Isabel II, de 110 toneladas, su patron Ferreol Carreras, con bacalao, cáñamo y otros géneros. Ademas cuatro buques de la costa de esta provincia, con vino, carbon y leña.

*Despachadas.*

Quechamarin español S. Fermín, capitán Mateo Urriola, para Santander en lastre. Bergantin Virgen del Buen Viage, patron Pascual Collado, para Alicante con efectos y lastre. Jabeque S. Antonio, patron Josef Estades, para Mallorca con id. Laud Carmen, patron Miguel Costa, para Milaga con farderia. Id. S. Mariano, patron Pedro Marti, para Sevilla con id. Id. Carmen, patron Matias Zaragoza, para Villajoyosa en lastre. Id. S. Joaquin, patron Joaquin Adam, para Valencia en id. Id. Carmen, patron Francisco Carbonell, para Marsella con fierro y huesos. Id. S. Antonio, patron Francisco Antonio Gombau, para Burriana en lastre. Ademas siete buques para la costa de esta provincia, con esparteria y lastre.

*Nota.* En la última linea del segundo apartado de la Alocucion del Excelentísimo Sr. Capitan general interino del principado, inserta en el Diario de ayer, donde dice *cifran léase cifrar*: en el apartado sexto id. donde dice *regenten léase regenteen*, y en el apartado séptimo de la misma donde se lee *aalido de la obcecacion de un corto número y gozar despues tranquilo de su triunfo*, sera prontamente conocido de los buenos, léase; *validos de la obcecacion de un corto número y gozar despues tranquilos de su triunfo*, serán prontamente conocidos de los buenos.

*Teatro.* La ópera sería en 2 actos, *Norma*.

A las 7½.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

En la Imprenta de la Viuda é Hijos de Don Antonio Brusi.